

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 24 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2620

Resuelve nulidad

INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante: YAMILEHT CARDONA CHAUX quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad NUEVO VIVIR antiguo Villamil

Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO, SECRETARIA DE GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RADICACION: 768924003002-2011-00367-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la Dra. TATIANA LUNA ARCE en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Yumbo, invocando la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto No 2289 de septiembre 11 de 2023, de conformidad al numeral 2, y 6 del artículo 133 del C.G.P., mediante el cual el juzgado revoco el interlocutorio No 1895 de abril 9 de 2023, que declaro el hecho superado y en su lugar se declare la existencia de la cosa juzgada en consideración al objeto o en su lugar se corra traslado del recurso de reposición.

Arrima memorial la apoderada judicial de la parte incidente solicitando impulso al presente tramite incidental, por lo que se hace preciso resolver la nulidad impetrada por la administración municipal previas las siguientes consideraciones.

-ANTECEDENTES-

Como fundamentos de su solicitud de nulidad, expone la Dra. TATIANA LUNA ARCE en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Yumbo, lo plasmado vastamente en su solicitud de nulidad.

De la nulidad invocada por la Administración Municipal de Yumbo, se le corrió traslado mediante fijación en lista de conformidad a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. a la parte incidentante quien dejo vencer el termino y guardo silencio.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Artículo 110. Traslados: “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

ARTICULO 27. Decreto 2591 de 1991 - Cumplimiento del fallo: “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

ARTICULO 52. Decreto 2591 de 1991 - - Desacato: “ *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. .” (Negrillas y subrayado del despacho)

Respecto a la nulidad invocada, se tiene que no le asiste la razón a la Dra. TATIANA LUNA ARCE en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Yumbo, por lo que la nulidad formulada se denegara, como quiera que no es procedente su solicitud de nulidad formulada con fundamento en la causal 2 del artículo 133 del C.G.P. en razón a que el Juez Constitucional no está reviviendo un proceso legalmente concluido, pues pierde de vista la nulitante que no estamos ante un proceso sino ante un trámite constitucional de desacato a una sentencia de tutela, el cual es un trámite incidental, no un proceso, que consiste que en cualquier tiempo a quien le haya favorecido el fallo de tutela y considere que el mismo no ha sido cumplido o a sido dejado de cumplir, o a sido cumplido parcialmente, como en el caso subjudice según los dichos de la incidentante, pueda presentar incidentes de desacato tantas veces consideren pertinentes los accionantes, cada vez en que el accionado supuestamente deje de cumplir el fallo de tutela, por consiguiente en este tipo de tramites incidentales no existe la cosa juzgada, además el auto que inicialmente considerado que el hecho había sido superado por ser un auto no una sentencia puede ser objeto de recurso de ley, entre ellos el de reposición, y además hay un fallo constitucional que es la sentencia sin número de octubre 26 de 2011 proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, sentencia en la cual se dispuso REVOCAR el fallo de instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, y CONCEDIO el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la salud, la unidad familiar, la integridad física y psicológica, la protección a los derechos de los menores, a los ancianos, por no haber tomado las autoridades municipales de yumbo las previsiones necesarias para garantizar su acceso digno a una vivienda digna de los habitantes del asentamiento del sitio denominado VILLAMIL hoy (NUEVO VIVIR), que agrava su situación personal y familiar y ordeno suspender el desalojo y ordeno a las autoridades Municipales de Yumbo en cabeza del señor Alcalde a: “ proceder directamente a diseñar y ejecutar todas las medidas a su alcance para entrar a solucionar el problema de vivienda planteado con la ocupación del inmueble y entre tanto deberá preservarse como ALBERGUE PROVISIONAL con el deber de mantenerlo en condiciones digna y tomar las medidas necesarias que considere pertinente para evitar riesgos de su vida y su integridad en caso de que al condiciones del terreno cedan y constituyan una amenaza”, (sic) siendo el agua un factor esencial para la vida, y de las respuestas allegadas por la entidad accionada se aprecia que este servicio fue suspendido por problemas de orden público acontecido un día en específico pues no hay más reporte que ello haya sido continuado y los problemas de orden público hayan seguido ocurriendo, también se aprecia que el CUERPO DE BOMBERO VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO DE YUMBO informo que se suspendió el suministro del líquido vital en razón a que el vehículo M6 carro tanque que distribuía el agua se encontraba en mantenimiento, y que una vez terminado el mantenimiento se realizara nuevas entrega de agua, pero al parecer no se ha seguido suministro el líquido vital, y el suministro de agua debe ser constante mientras dure el asentamiento poblacional, pues sigue siendo albergue provisional, pues no se ha solucionado de fondo el tema de la vivienda digna a las personas que lo habitan, a pesar que desde

que se profirió la sentencia a la fecha han pasado más de nueve (9) años, por lo tanto el juzgado, considera que mientras dicha comunicada permanezca en el asentamiento NUEVO VIVIR, como ALBERGUE PROVISIONAL, el ente accionado debe continuar dando cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, en consecuencia suministrar la condiciones digna de habitabilidad entre ellas el acceso al agua, siempre y cuando se den las condiciones de accesibilidad y seguridad al sector donde se encuentra ubicado dicho asentamiento, por consiguiente cada vez que se incumpla el referido fallo de tutela por parte del ente accionado, los accionantes pueden acudir al incidente de desacato señalado en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, para que le sean impuestas las sanciones correspondientes al incidentado de conformidad al artículo 52 ibidem, y ello no quiere decir que se vulnere el principio de cosa juzgada, pues no se está revocando el fallo de tutela, lo que se revoco fue el auto que ordenaba el cierre de apertura del incidente de desacato por considerar inicialmente el juzgado se había dado un hecho superado, además con dicho auto objeto de inconformismo del ente accionado no se esta pretermitiendo el tramite del incidente de desacato, pues luego le corresponde determinar a este despacho si seda como hecho superado o se sanciona al incidentado y posteriormente se remite a consulta para que se el superior decide si revoca o sanciona al infractor, igualmente se tiene que por ser un auto y no una sentencia esta podía ser objeto de recurso de reposición con fundamento en el artículo 318 del C.G.P. e indistintamente se tiene que no es aplicable la jurisprudencia que indica la solicitante de la nulidad pues es un hecho que se puede cumplir pues se venía haciendo desde el año 2011, fecha en la cual se profirió la sentencia de tutela base del presente incidente, por lo tanto el suministro de agua a la comunidad no es un hecho imposible de cumplir, e igualmente se tiene que si se dejare archivado el presente incidente de desacato por considerarse hecho superado, los interesados podrían promover un nuevo incidente si persistiere o surgiere nuevamente el incumplimiento a la sentencia de tutela, puesto que la decisión de un incidente de desacato no hace transito a cosa juzgada y menos en situaciones como el suministro del agua la cual se necesita de manera continua o constante para sustentar la vida de la humanidad.

En cuanto a la segunda causal invocada señalada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. consistente en que no se le dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la incidentante, descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón a la Dra. TATIANA LUNA ARCE en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Yumbo por lo que la nulidad formulada se denegara, como quiera que no es procedente su solicitud de nulidad con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P. porque no se le omitió la oportunidad a la entidad incidentada para que ella recorriera y sustentara el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante, pues se le corrió por parte del despacho traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el 29 agosto de 2023 en el microsítio del juzgado del cual se adjunta imagen en este proveído, y en dicho traslado estaban todos los documentos contentivos del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la incidentate, y su despacho guardo silencio, siendo deber de los intervinientes en los diferentes tramites y procesos, revisar los estados electrónicos y los traslados electrónicos que fija el despacho en su microsítio de la página web de la Rama Judicial. por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a declara la nulidad deprecada en consecuencia la misma se denegara.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.

Procesos que se notifican hoy 29 DE AGOSTO DE 2.023, siendo las 8:00 a.m. y hasta las 5:00 P.M. Traslado Nro. 062

PROCESO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	TERMINO	CUADERNO/ FOLIO
INC. DESCATO	2011-367	YAMILEHT CARDONA CHAUX	MUNICIPIO YUMBO	RECURSO DE REPOSICION	3 DIAS	1/
EJECUTIVO	2021-407	HERIBERTO BENITEZ MILLAN	GUILLERMO PARRA RIVAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	3 DIAS	1/

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente tramite incidental, por la Dra. TATIANA LUNA ARCE en su condición de Secretaria de Despacho de la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia del Municipio de Yumbo en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se ORDENA continuar con el trámite del referido incidente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **__OCTUBRE 30__ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 24 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sucesión procesal y solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2619
NO REPONER
VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA CRUZ FAJARDO
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS
RADICACION: 2017-452
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la aclaración del auto No 2025 de agosto 17 de 2023, por ser procedente se accedera a ello de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. teniendo como quien presento las excepciones previas a la apoderada judicial de FIDEICOMISOS PRIMO HERMANOS y no como erróneamente se informó en dicho proveído que se trataba de FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO.

Con relación a la sucesión procesal solicitada por el Dr. MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. , sociedad que actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO- LIQUIDADADO y demandada dentro del proceso de la referencia Se tiene que dada la información suministrada por el referido togado, donde indica que el demandado FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO fue liquidado y el patrimonio autónomo que lo conformaba paso a favor de CONSTRUCCIONES ARROYOHONDO S.A.S., se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con la sociedad CONSTRUCCIONES ARROYOHONDO S.A.S., en calidad de demandado, por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: “**. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...”

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2025 de agosto 17 de 2023, mediante el cual el juzgado resolvió las excepciones previas declarándolas prosperas.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación se le corrió traslado a las partes intervinientes, el cual fue descorrido por el apoderado judicial de FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO liquidado y en calidad de apoderado de CONSTRUCCIONES ARROYOHONDO S.A.S., que es la sucesora procesal de dicho fideicomiso demandado fundamento su contestación bastamente.

Se deja constancia que los otros demandados guardaron silencio y no recorrieron el traslado.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados: *“Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.**”*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 110. Traslados: *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

***Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*”**

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Artículo 321. Procedencia: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no se le violó el debido proceso a su prohijada porque se le corrió por parte del despacho traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. el 29 de mayo de 2023 en el micrositio del juzgado del cual se adjunta imagen en este proveído, y en dicho traslado estaban todos los documentos contentivos de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de los demandados personas inciertas e indeterminadas y por la demandada FIDEICOMISO PRIMO HERMANOS y si bien es cierto es deber de las partes intervinientes en el proceso indicar el canal digital por medio del cual van actuar y remitir todos los memoriales a sus contraparte, lo cierto es que a la parte actora se le corrió traslado de las excepciones previas mediante fijación en lista por parte del despacho y dicha parte guardó silencio y es su deber revisar los estados electrónicos y los traslados electrónicos que fija el despacho en su micrositio de la página web de la Rama Judicial. por lo tanto, el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.

Procesos que se notifican hoy 29 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 a.m. y hasta las 5:00 P.M. Traslado Nro. 041

PROCESO	RAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO	TERMINO	CUADERNO/ FOLIO
VERBAL	2017-452	MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO SAS	EXCEPCIONES PREVIAS	3 DIAS	1/
EJECUTIVO	2020-187	FETMY	ALEXANDEER VIVAS MUÑOZ Y STELLA MUÑOZ LOPEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	3 DIAS	1/

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

En cuanto imponerle sanción a la apoderada judicial de la demandada FIDEICOMISO PRIMOS HERMANOS, es procedente de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por lo que se le impone a dicha togada una multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al recurso de alzada el mismo se denegará por improcedente como quiera que el auto recurrido no hace parte del listado señalado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 2025 de agosto 17 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales de FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO a CONSTRUCCIONES ARROYOHONDO S.A.S. de conformidad al art 68 del C.G.P.

3.- ACLARAR el auto No 2025 de agosto 17 de 2023, por ser procedente de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. teniendo como quien presento las excepciones previas a la apoderada judicial de FIDEICOMISOS PRIMOS HERMANOS y no como erróneamente se informó en dicho proveído que se trataba de FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO.

4.- SANCIONAR a la apoderada judicial del demandado FIDEICOMISO PRIMOS HERMANOS, Dra. ANA MARIA OLAVE DIAZ de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con una multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

5.- DENEGAR el recurso de apelación por improcedente como quiera que el auto recurrido no hace parte del listado señalado en el artículo 321 del C.G.P., el proceso es de mínima cuantía en consecuencia de única instancia

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 30 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI en contra de LEIDY DIANA SANCHEZ y ALEXANDER PERAFAN LUNA, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00194-00

Valor agencias en derecho	\$ 300,000.00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 300,000.00

VALOR: TRESCIENTOS MIL PESOS.

OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1294
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2022-00194-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil
veintitrés (2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem,
por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. _188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **_OCTUBRE 30_ 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISEIS (26) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ y JHON JAIRO GONZALEZ
PAYAN
RADICADO : 768924003002-2022-00288-00
Sustanciación Nro. : 1278
Negar Notificación Art 292 CGP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

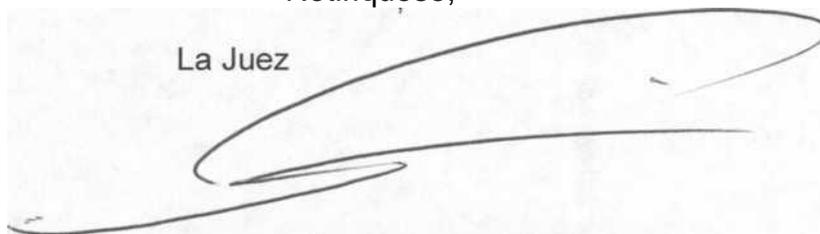
Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISEIS (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Examinada la diligencia de notificación al demandado DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ, de que trata el artículo 292 CGP visible en el expediente digital (ID21), realizada en la CARRERA 1ª NORTE CON CALLE 2 OESTE No. 1A-42 BARRIO DIONISIO CALDERON YUMBO – VALLE DEL CAUCA. observa el Despacho que no se dio cumplimiento previamente al Artículo 291 ibidem, por lo tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

En este orden de ideas se le reitera al peticionario que el orden cronológico de las disposiciones señaladas en el ordenamiento jurídico que impajaritadamente se debe cumplir para no vulnerar el debido proceso, lo dispuesto en el artículo 291 del CG.P. y en caso de que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesada procederá a practicar la notificación por aviso esto es agotar lo dispuesto en el artículo 292 del CPG sin perder de vista que ambas diligencias se deben efectuar en la misma dirección.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha **OCTUBRE 30 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por ROY ALPHA SA en contra de SISTERED SAS, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2022-00291-00

Valor agencias en derecho	\$ 170,000.00
Valor Notificación.....	\$ -
Valor Póliza Judicial	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
TOTAL.....	\$ 170,000.00

VALOR: EN LETRAS

OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 1280
EJECUTIVO
Rad. 768924003002-2022-00291-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil
veintitrés (2.023).

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem,
por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 188 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 30_ 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Yumbo, 24 de octubre de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.2623
Inadmitir
Proceso REIVINDICATORIO
Radicación 2023-00732-00
Demandante: LINET LAVERDE SABOGAL Y OTROS
Demandado: JAMES VLADIMIR ULABARRY PINEDA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, octubre, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda REINVINDICATORIA adelantada por LINET LAVERDE SABOGAL, MARIO ALEJANDRO VERA LAVERDE, CAROLINA VERA LAVERDE en contra de LIGIA MERISALDE BERNAL, de su revisión se advierte lo siguiente:

- EL hecho tercero no es claro respecto a las fechas de inscripción de las actuaciones en el certificado de tradición del inmueble a reivindicar.
- Debe determinar la cuantía de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Debe adjuntar el certificado de tradición actualizado del inmueble a reivindicar, con el fin de determinar que los demandantes son los propietarios inscritos en dicho Folio de Matricula Inmobiliaria.
- Debe anexar a la demanda el certificado de avalúo catastral o recibo de impuesto predial, con el fin de verificar que la cuantía se encuentra debidamente determinada.
- Deben ser firmados y autenticados con constar con presentación personal de cada uno de los demandantes y firmado por el apoderado los poderes otorgados para la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- Una vez se firmen y autenticuen los poderes se proceder a RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO como apoderado de los demandantes, en virtud al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 188 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 30 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 27 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2624
Rad. 76 892 40 03 002 2023-00734-00
Proceso: SUCESSION
Clase auto: Admisión
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda de SUCESSION INTESTADA reúne los requisitos exigidos en los art 82, 83, 90, 487 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de **SUCESSION INTESTADA** del **CAUSANTE: ARNULFO ESCOBAR RAYO** fallecido el día 3 de octubre de 2006 en la ciudad de Cali, siendo el Municipio Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su último domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días en la secretaria del juzgado y el cual se publicara por una vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de Sucesión por el despacho. Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el art 108 del C.G.P., se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la herencia.

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante a los señores YAMILETH ESCOBAR RENDON quien acepta la herencia con beneficio de inventario, ARNULFO ESCOBAR TORO, YURI CRISTINA ESCOBAR RENDON, JIMMY ALEXANDER ESCOBAR RENDON, quien concurre a la presente causa mortuoria como hijos legítimos del de cuius tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados.

CUARTO: REQUERIR mediante emplazamiento a los herederos, ARNULFO ESCOBAR TORO, YURI CRISTINA ESCOBAR RENDON, JIMMY ALEXANDER ESCOBAR RENDON JAIR RIVAS ANAYA, de quienes se manifiesta se desconoce su domicilio, lugar de residencia y sitio de trabajo, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido en la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1289 del Código Civil, en armonía con el art. 492 del C.G.P. En concordancia con lo dispuesto en art. 293 ibidem.

QUINTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro del inmueble ubicado en la calle 8B No 18C-30 Barrio Las Américas, Hoy Barrio San Jorge, del Municipio de Yumbo-valle del Cauca, de conformidad al artículo 480 del C.G.P. por lo que se hace preciso COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO, quien tendrá la facultad de designar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. facultándole a la entidad para nombrar secuestre, remplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente, indíquesele al comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el inciso 3 numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.

Adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble a secuestrar ya que en este se indican las características del predio, al igual que copia de la escritura pública No 3647 de septiembre 10 de 1980 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali ya que en esta se encuentran los linderos del inmueble a secuestrar-. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **OCTUBRE 30 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –24 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2621

Rad. 76 892 40 03 002 2023-00735-00

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO (MINIMA CUANTIA)

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por LUIS MARINO MORENO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CONCEPCION ALVAREZ MORENO, ANA LUCIA COLLAZOS MORENO, LUIS HERNAN MORENO, MARIA FABIOLA MORENO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas normas, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUIS MARINO MORENO quien actúa a través de apoderado judicial en contra de CONCEPCION ALVAREZ MORENO, ANA LUCIA COLLAZOS MORENO, LUIS HERNAN MORENO, MARIA FABIOLA MORENO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará en el Registro nacional de Personas Emplazadas por el despacho, durante el termino de quince (15) días, Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-340485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar

fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JOSE HUGO BURBANO ORDOÑEZ para actuar en representación del demandante LUIS MARINO MORENO de conformidad al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **188** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 30 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO